Datos del Expediente

Carátula: BONI PAULINA Y OTRO/A C/ PETRELLA AILIN AYELÉN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 20/12/2024 **Nº de Receptoría:** JU - 4913 - 2022 **Nº de Expediente:** JU - 4913 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 22/05/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**22/05/2025 11:36:59 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20267094838@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27252947774@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 22/05/2025 11:36:59 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 22/05/2025 11:40:09 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 22/05/2025 11:46:10 - DI PIETRO Natalia Paola - AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 22/05/2025 11:58:08

Fecha de Notificación 23/05/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 46551B47

Fecha y Hora Registro 22/05/2025 11:53:38

Número Registro Electrónico 77

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰71è1è'Su+eŠ

231700170007518511

Expte. n°: JU-4913-2022 BONI PAULINA Y OTRO/A C/ PETRELLA AILIN AYELÉN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-4913-2022 caratulada: "BONI PAULINA Y OTRO/A C/ PETRELLA AILIN

AYELÉN Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

I- En fecha 12/11/2024, el juez titular del Juzgado de primera instancia n° 1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia, por la que receptó la pretensión deducida por Marcela Viviana Mariani y Paulina Boni contra Ailín Ayelén Petrella y Javier Hugo Rodríguez, y en consecuencia, condenó a estos últimos a abonar la suma de $ 19.867.426,48, comprensiva de las siguientes indemnizaciones: en favor de la primera de aquellas, de $ 818.184,48 por gastos de reparación de la motocicleta; y en favor de la segunda, de $ 150.000 por gastos médicos, de $ 256.000 por daño psicológico, de $ 12.433.242 por incapacidad sobreviniente, y de $ 6.210.000 por daño moral, las dos últimas reducidas en un 10% por la incidencia causal asignada al uso deficiente del casco reglamentario. Dispuso que dichas sumas sean actualizadas con más la aplicación de intereses, de acuerdo a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en la causa "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios". Hizo extensiva la condena a La Segunda Cooperativa Limitada de Seguros Generales, en los términos del contrato de seguro. Finalmente, impuso las costas a la parte demandada y a la citada en garantía, y difirió la regulación de los honorarios profesionales.

De tal modo, la sentenciante de origen se expidió respecto de la pretensión encaminada a la indemnización de los daños que alegaron haber padecido las accionantes, a causa de la colisión producida entre la motocicleta de propiedad de una de ellas guiada por la otra y el automóvil guiado por la demandada Petrella y bajo la guarda de su litisconsorte Rodríguez.

II- Contra este pronunciamiento, la parte actora interpuso apelación en fecha 25/11/2024; recurso que, concedido libremente, motivó la elevación del expediente a esta Cámara, donde en fecha 07/02/2025 se presentó la correspondiente expresión de agravios.

En dicha presentación, los agravios recayeron sobre las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente, daño moral y daño psicológico.

III- Corrido traslado de la reseñada expresión de agravios, la parte demandada y la citada en garantía no lo contestó; por lo que, luego de darle por perdida la carga de hacerlo, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la presente causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso al tratamiento de los distintos agravios.

A) Comienzo por el agravio dirigido contra la incidencia causal asignada al deficiente uso del casco por parte de la accionante Boni.

a] A tal efecto, creo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen tuvo por probado, con las declaraciones de los testigos Di Cicco, Busso y Manzo, que la actora llevaba colocado el casco de un modo deficiente y, atribuyendo a dicha irregularidad una incidencia causal del 10% en las lesiones localizadas en la cabeza, disminuyó en tal porcentaje las indemnizaciones correspondientes a los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral.

Hizo hincapié en que la deficiente utilización del casco resultó decisiva en la gravedad de las lesiones sufridas en el área del cuerpo que debió estar protegida por el mismo.

ii. Que la accionante Boni solicitó que se deje sin efecto el 10 % de incidencia causal que le fue asignado en la producción de las lesiones por ella sufridas.

Expuso que quedó debidamente acreditado que ella llevaba colocado el casco reglamentario colocado y, por ende, las indemnizaciones concedidas por incapacidad sobreviniente y daño no patrimonial no deben sufrir quita alguna.

Sostuvo que ninguna de las pruebas producidas demuestra que ella no haya llevado el casco reglamentario colocado o que lo haya utilizado deficientemente.

Agregó que con las pruebas producidas en la causa penal y las pruebas pericial y testimonial producidas en este proceso, quedó claramente acreditada la violencia del impacto entre el automóvil guiado por la demandada y la motocicleta.

Dijo que los testigos Manzo, Di Cicco y Busso declararon que ella llevaba el casco reglamentario correctamente colocado, elemento que perdió por la violencia del impacto, antes de que su cabeza impactara con el asfalto.

Culminó diciendo que, de acuerdo al decreto 532/09 reglamentario de la ley 13.927, no es obligatorio el uso de casco cerrado.

b] A fin de resolver este agravio, resulta relevante remarcar que el testigo Joaquín Busso declaró que *"...yo estaba trabajando en la carnicería Aymar, que está en la esquina de Malvinas Argentinas y Paraguay, y escucho un impacto, me encontraba en el mostrador, el auto venía por calle Paraguay y la moto por calle Malvinas Argentinas, escuché una frenada, y al instante, el impacto, no sé a que velocidad vendrían...cuando escuché el ruido, levanté la vista por la ventana de la carnicería y vi que la chica que iba en la moto caía, después quedó tirada del otro lado del auto, ahí salí y la vi tirada en el piso justo al lado del cordón en la esquina de Malvinas Argentinas y Paraguay...* ***vi que el casco lo tenía puesto*** *y seguramente se le salió cuando cayó, porque el mismo estaba tirado cerca de ella..."* (ver acta de fs. 48/vta. de la causa penal agregada en archivo adjunto a la providencia del 08/08/2023, el entrecomillado encierra copia textual salvo el resaltado que me pertenece).

Esta declaración fue expresamente ratificada en la audiencia de vista de causa de fecha 09/08/2023.

Valorando, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, la declaración del testigo Busso, tengo por acreditado que la motociclista accionante llevaba colocado el casco, el que se le salió cuando se cayó a causa de la embestida del automóvil sobre la motocicleta que iba conduciendo.

Además, resultan coincidentes las declaraciones de los testigos Andrés Javier Di Cicco y Emanuel Nicolás Manzo, quienes dijeron que vieron tirado un casco tirado en la vereda (ver fs.45/46 de la causa penal).

En consecuencia, habiendo acreditado la actora que llevaba el casco colocado cuando se produjo el accidente (arts. 384 y 456 CPCC), no existe causa alguna que justifica asignarle incidencia autolesiva a su conducta; razón por la cual, receptando el agravio en tratamiento, corresponde dejar sin efecto la reducción de las indemnizaciones correspondientes a los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral (arts. 375 CPCC; 1729 y 1734 CCyC).

B) Continúo por el tratamiento de los agravios dirigidos contra las indemnizaciones concedidas a la accionante Boni.

1) Comienzo por el tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización fijada por el rubro incapacidad sobreviniente.

a] A tal efecto, creo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó la indemnización en revisión, en la suma de $ 12.433.242.

En primer lugar, estimó el daño derivado de la incapacidad sobreviniente de Paulina Boni, en la suma de $ 13.814.713; importe que abarca tanto el daño patrimonial padecido desde el día del hecho hasta el de la emisión de la sentencia apelada, como el daño patrimonial posterior, el que fue determinado por medio de la aplicación de una fórmula matemático actuarial.

En lo que al agravio en tratamiento interesa, cabe mencionar que el sentenciante, por un lado, estableció el porcentaje de incapacidad de la víctima en base a lo dictaminado por el perito médico; y por otro lado, que, haciendo hincapié en que ésta no acreditó la realización de actividad laboral alguna, estableció sus ingresos mensuales en base al salario mínimo vital y móvil por entonces vigente de $ 271.571; el cual, multiplicado por doce meses, importa en un ingreso anual de $ 3.258.852.

ii. Que la accionante Boni tildó de insuficiente la indemnización en revisión.

Manifestó, en primer lugar, que el sentenciante no incluyó el sueldo anual complementario en el ingreso que tomó como parámetro para calcular este perjuicio, lo que da como resultado una indemnización inferior a la que hubiera correspondido, ya que multiplicó el ingreso mensual por doce meses, en lugar de trece.

Sostuvo que si al ingreso mensual estimado de $ 271.571 se lo multiplica por trece periodos, la indemnización por incapacidad sobreviniente devengada desde la fecha del hecho hasta la del dictado de la sentencia, queda determinada en la suma de $ 2.172.568, en tanto que la indemnización por la incapacidad sobreviniente futura, asciende a la suma de $ 14.113.345; por lo que la indemnización por este rubro debe fijarse en la suma de $ 16.285.913.

En segundo lugar, criticó que el sentenciante haya tomado en cuenta solamente el costo del tratamiento psicológico, desconociendo que la perito psicóloga le atribuyó un 15% de incapacidad psíquica.

Cuestionó que el sentenciante haya desestimado el reclamo por incapacidad psicológica sobreviniente, pese a que de la pericia producida surge contundentemente la existencia de secuelas psíquicas derivadas del accidente de litis.

Añadió la apelante que la perita psicóloga dictaminó que ella padece trastorno adaptativo moderado crónico con ansiedad, que le genera un 15% de incapacidad psíquica.

Continuó diciendo que las secuelas psicológicas deben ser indemnizadas por separado del daño moral y de los gastos derivados del tratamiento necesario.

Concluyó solicitando que, para la cuantificación de este daño, se aplique un sistema de cálculo actuarial, incluyendo el 15% incapacidad estimado.

b]1. Adelanto que el agravio referido al cómputo del ingreso anual no puede prosperar.

Ello resulta claro, puesto que arribó firme a esta instancia revisora que la damnificada era una estudiante sin actividad laboral acreditada, con lo que quedó descartado que trabajara en relación de dependencia, circunstancia esta necesaria para el cómputo regular del sueldo anual complementario (art. 122 ley 20.744).

b]2. Distinta suerte va a correr el agravio referido a la incapacidad psicológica.

Arribo a tal conclusión, valorando el dictamen de la perito psicóloga Verónica Elizabeth Rojo, quien expuso que *"...La evaluada al momento del peritaje, presenta un clima emocional ansioso donde prevalece un estado de nerviosismo y angustia relacionado con los dolores, molestias y dificultades en su vida cotidiana, que le implicó el accidente de la presente investigación. Dicho estado, conlleva una sobrecarga emocional, generándole preocupación y tensión constantes, por su estado de salud mental disminuido y las limitaciones que ello le ocasiona...De la evaluación psicodiagnóstica realizada a la Srta. Boni, conforme al Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV) se establece un trastorno adaptativo crónico con ansiedad. El estado psíquico actual de la Srta. muestra estar consolidado, ya que las alteraciones perduran a pesar de haber transcurrido más de 2 años, desde que acaecieron los hechos que promueven las presentes actuaciones. Conforme al Baremo para Daño Neurológico y Psíquico de los Dres. Mariano N. Castex y Silva (CIDIF - Academia Nacional de Ciencias de Buenos Aires), la Srta. Boni presenta un trastorno adaptativo moderado y le corresponde un porcentaje de incapacidad psíquica del 15 %, atendiendo a la merma del Valor*

psíquico global (VPG) o Valor psíquico integral (VPI). Es posible establecer que el cuadro psíquico que en la actualidad presenta el peritado guarda un nexo causal directo con los sucesos que se investigan..." (ver dictamen de fecha 25/10/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Con este dictamen pericial, del que no encuentro motivos válidos para apartarme, por estar fundado en los principios propios de la incumbencia profesional de la experta (arts. 384 y 474 CPCC), ha quedado acreditado que la accionante padece una alteración patológica de la personalidad, constitutiva de una incapacidad sobreviniente de orden psicológico; generadora de un daño patrimonial que debe ser indemnizado.

Para establecer la indemnización correspondiente, debe incorporarse la incapacidad psíquica, en la fórmula utilizada para determinar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad física.

Dos precisiones cabe hacer al respecto.

Una es que, considerando la probable incidencia favorable del tratamiento psicológico sugerido por la perita Rojo, cuyo costo ha de ser resarcido; considero prudente fijar en el 10% la incapacidad psíquica a computar.

La otra es que, para la determinación del porcentaje total de incapacidad, cabe tener en cuenta que la diversa índole de las lesiones padecidas por la actora, generan distintas secuelas inhabilitantes, unas de orden físico, y otras de orden psíquico. Por ello, resulta prudente adicionar las incapacidades parciales calculadas sucesivamente en relación con la capacidad restante que dejan las incapacidades previamente descontadas. Este método tiene en miras evitar que la suma de incapacidades parciales, genere una incapacidad superior al 100%.

En consecuencia, corresponde determinar la incapacidad total del actor, comprensiva de las secuelas físicas y psíquicas, en el 32,50% (25% + el 10% de 75 = 7,5%).

Entonces, para fijar la indemnización del daño patrimonial producido en el lapso de 32 meses comprendido entre las fechas del hecho (19/03/2022) y de la emisión de la sentencia en revisión (12/11/2024), corresponde tomar el estimado ingreso mensual de $ 271.571, multiplicarlo por 32, y al resultado, aplicarle el porcentaje de incapacidad previamente determinado (32,50%).

Siguiendo tal mecanismo, la indemnización correspondiente queda determinada en la suma de $ 2.824.338.

Y por el daño patrimonial futuro derivado de la incapacidad sobreviniente, corresponde aplicar la fórmula utilizada en la sentencia en revisión, modificando el campo %incapacidad y dejando inalterables los restantes campos; y consiguientemente, fijar la indemnización correspondiente en la suma de $ 16.936.014,20; tal como resulta de la fórmula que a continuación se transcribe.

1)	Ingreso total para el período	3.258.852,00
2)	% Incapacidad	32,50

3)	(a) = Ingreso para el período x % incapac.	1.059.126,90
4)	(i) Tasa de interés para el período (decimalizada)	0,06
5)	Edad al momento del hecho	20,00
6)	Edad hasta la cual se computan ingresos	75,00
7)	(n) Períodos restantes (6-7)	55,00
8)	(C) Capital (indemniz. por el rubro)	16.936.014,20

En conclusión, receptando el agravio en tratamiento, corresponde fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de $ 19.760.352,20, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC).

2) Continúo por tratamiento del agravio dirigido contra la indemnización concedida por el rubro gastos de tratamiento psicológico.

a] A tal efecto, creo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen, valorando la pericia psicológica, tuvo por probada la necesidad de la actora de afrontar un tratamiento psicoterapéutico, y de acuerdo a la extensión y costo del mismo estimados por la experta, fijó la indemnización correspondiente en la suma de $ 256.000.

ii. Que la accionante Boni solicitó que el costo del tratamiento psicológico sea readecuado considerando la variación inflacionaria ocurrida entre la época del informe pericial y la actualidad.

Sostuvo que este ajuste es necesario para asegurar que la indemnización refleje de manera justa y equitativa, los costos reales del tratamiento psicológico recomendado pericialmente.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que con el dictamen presentado por la perito psicóloga Rojo, quedó acreditada la necesidad de la actora de realizar un tratamiento psicoterapéutico para disminuir las secuelas derivadas del trastorno adaptativo que la afecta.

La experta expuso que *"...Se recomienda la continuidad del tratamiento psicológico individual que se encuentra realizando la Srta. Boni con el propósito de propender a la elaboración psíquica de la vivencia traumática sufrida y las alteraciones sobrevinientes, a los fines de evitar su posible agravamiento. Si bien suele ser difícil establecer la duración del mismo, ya que depende de la reacción de cada sujeto y del criterio clínico del profesional tratante, se puede estimar que el mismo deberá tener una extensión aproximada de por lo menos 8 meses mas. La frecuencia de sesiones quedará bajo criterio del profesional actuante, aunque se estima como conveniente una frecuencia de una vez por semana..."* (ver dictamen de fecha 25/10/2023, el entrecomillado encierra copia textual).

Sentado ello, adelanto que la apelante tiene razón, ya que la indemnización del costo del tratamiento psicológico, constituye una deuda de valor, que debe justipreciarse al momento del dictado de la sentencia, mediante su traducción en dinero, adoptándose a tal fin, las pautas

disponibles más próximas temporalmente, para considerar todas las variaciones del daño anteriores a ese momento (art. 772 CCyC).

A tal efecto, acudiendo al honorario mínimo ético establecido para noviembre de 2024 por el Colegio de Psicólogas y Psicólogos de la Provincia de Buenos Aires, fijo la indemnización correspondiente en la suma de $ 650.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC).

3) Por último, abordaré el agravio dirigido contra la indemnización fijada por el rubro daño moral.

a] A tal efecto, creo conveniente recordar:

i. Que el sentenciante de origen fijó en la suma de $ 6.900.000, la indemnización en revisión, haciendo hincapié en las lesiones e incapacidad padecidas por la damnificada.

ii. Que la accionante calificó de insuficiente la indemnización en revisión, solicitando que la misma sea elevada a un importe que guarde proporción con el padecimiento por ella sufrido.

Sostuvo que el accidente le causó no solo lesiones físicas, sino también un impacto emocional y psicológico que la alteró profundamente, perjudicando sus posibilidades de llevar a cabo una vida normal, tanto a nivel personal como social.

Remarcó que este hecho ha tenido impacto negativo en el disfrute de su vida social, deportiva, de esparcimiento y laboral, debido a la visibilidad de las marcas en su rostro y en las piernas, que generan un efecto negativo en su interacción social y emocional.

Agregó que las lesiones sufridas requirieron tratamientos médicos y psicológicos que le generaron un importante sufrimiento.

b] A fin de resolver este agravio, comienzo por mencionar que la traumática experiencia que implica protagonizar un accidente vial como el aquí debatido, las lesiones padecidas (fractura de huesos propios con desplazamiento leve, obstrucción nasal unilateral, subluxación del tendón extensor del dedo anular izquierdo, síndrome de fricción femoropatelar postraumático de rodilla derecha, edema óseo en tobillo y pie izquierdo), las secuelas incapacitantes derivadas de las mismas y los tratamientos terapéuticos a los que tuvo que someterse; generan la lógica presunción de padecimiento por parte de la accionante, de una alteración anímica disvaliosa susceptible de ocasionar un daño moral; cuya indemnización creo prudente fijar, receptando el agravio en tratamiento, en la suma de $ 8.000.000, para la obtención de las satisfacciones sustitutivas o compensatorias que puedan mitigarlo (art. 1741 CCyC).

VI- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: 1] Dejar sin efecto la reducción del 10% respecto de las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad

sobreviniente y daño moral (arts. 375 CPCC; 1729 y 1734 CCyC); 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de $ 19.760.352,20, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); 3] Fijar la indemnización por los gastos de tratamiento psicológico, en la suma de $ 650.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); 4] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de $ 8.000.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: 1] Dejar sin efecto la reducción del 10% respecto de las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral (arts. 375 CPCC; 1729 y 1734 CCyC); 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de $ 19.760.352,20, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); 3] Fijar la indemnización por los gastos de tratamiento psicológico, en la suma de $ 650.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); 4] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de $ 8.000.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora; y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada en los siguientes puntos: 1] Dejar sin efecto

la reducción del 10% respecto de las indemnizaciones fijadas por los rubros incapacidad sobreviniente y daño moral (arts. 375 CPCC; 1729 y 1734 CCyC); 2] Fijar la indemnización del daño patrimonial derivado de la incapacidad sobreviniente, en la suma total de $ 19.760.352,20, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); 3] Fijar la indemnización por los gastos de tratamiento psicológico, en la suma de $ 650.000, a valores vigentes a la fecha de la sentencia apelada (art. 1746 CCyC); 4] Fijar la indemnización del daño moral, en la suma de $ 8.000.000 (art. 1741 CCyC).

II)- Las costas de Alzada se imponen a la demandada y a la citada en garantía (art. 68 CPCC); difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad en que estén determinados los correspondientes a primera instancia (art. 31 ley 14.967).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^